

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 695

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-263

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA en su condición de apoderado especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y el señor SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ en calidad de apoderado general de SYSTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S., lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., téngase por ratificado en este proceso a la doctora DORIS CASTRO con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a SYSTEMGROUP S.A.S., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra ULPIANO OLAYA BARANDICA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora DORIS CASTRO de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por SYSTEMGROUP S.A.S., para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -7 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que en la presente demanda el término para contestar y proponer excepciones venció el 12 de noviembre de 2021 y la pasiva no recorrió el traslado de la demanda, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 227
VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. No 2019-615-00
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 4 del mes de mayo del año 2022, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 4 al 22 del cuaderno único.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores VICTOR SOLANO y JOSE DANIS ANGULO ORTIZ, para que declaren sobre, los hechos de esta demanda.

c.- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada ESTRUMETAL S.A. señor LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES o quien haga sus veces, Cuestionario que le será formulado por la apoderada judicial de la parte actora.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandan no aporta ni solicita pruebas como quiera que dejó vencer el termino para descorrer el traslado de la demanda y guardo silencio.

III- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio Al representante legal de la sociedad demandante PISOS Y MUROS S.A.S. señor OMAR JAIME BENAVIDES VEIS o quien haga sus veces. Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ABRIL DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAIPI
DEMANDADO : OSCAR SILVA NAVARRO, LUIS ALFONSO HOYOS
MENESES y JHON FREDY REALPE CORONADO
RADICADO : 768924003002-2021-00029-00
Sustanciación Nro. : 451
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID08) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, quien allega constancia de devolución de las diligencias tendientes a la notificación del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P del extremo demandado señor JHON FREDY REALPE CORONADO de la cual claramente de su lectura se desprende en primer lugar: “(...) *NO MANTIENE EN LA CASA (...)*” observado esto NO se puede tener en cuenta como efectiva la notificación del demandado.

Esgrimido lo anterior se hace necesario que la parte interesada intente nuevamente la notificación. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte interesada se sirva adelantar las diligencias necesarias para surtir de manera positiva la notificación del Demandado señor JHON FREDY REALPE CORONADO.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.
Yumbo, 3 de marzo de 2022. EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 419
RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No 2021-00030
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 27 del mes de abril del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 al 5 del expediente.

b.- TESTIMONIALES: Decretase el testimonio de JENNY ROMERO MONTILLA y CARLOS ANDRES RAMIREZ RIVERA para que declaren, sobre los hechos de esta demanda.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

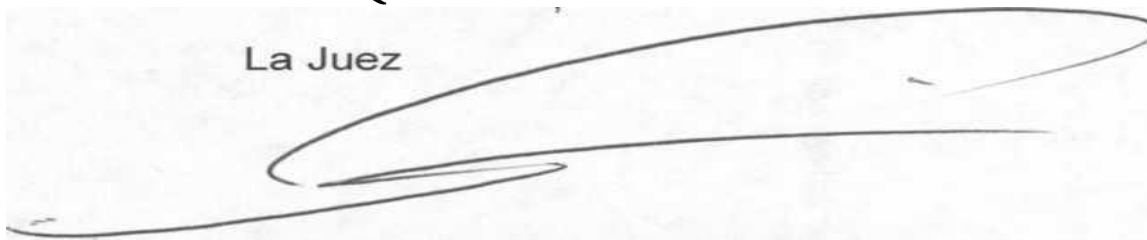
.- DOCUMENTALES: Apréciase como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito.

III- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIOS: Decretase el interrogatorio al demandante LEONARDO MERA CHILITO y al demandado JOHN DIEGO SALAZAR GARCIA, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0617.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2021-00051-00.-

Subcomisionar para Secuestro Inmueble

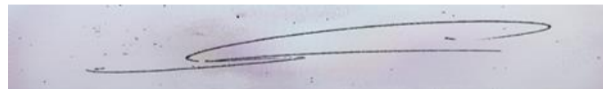
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diecinueve de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada judicial demandante Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C.. en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **TERESITA CIFUENTES CEBALLOS** Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-185155**, ubicado en la Ciudad de Cali Lote 15 MANZANA b I Etapa sitio de "Aguablanca" , Adjúntese copia de la escritura pública Nro. 2359 de fecha 13-09-1984 Notaria Septima de Cali ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 068</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 22 DE ABRIL DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0402.-

Ejecutivo. -

Radicación No. 2021 - 00093-00.-

Agregar Tener En Cuenta ABONO. -

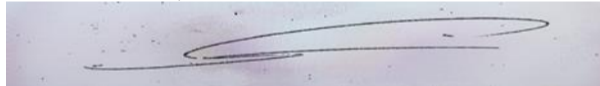
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diecinueve Dos De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante **FENALCO** y con relación a la parte demandada **HAROLD ALFONSO SANCHEZ BEDOYA Y OTROS** en el que manifiesta que la parte demandada realizo abono a la obligación el día 25-03-2022 por VALOR de \$ 1.000.000.Pesos Mcte. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.068</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de LUCIO ENRIQUE MONTILLA USMA, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00247-00

Valor agencias en derecho	\$3.000.000.oo
TOTAL.....	\$3.000.000.oo

VALOR: TRES MILLONES DE PESOS EN LETRAS

ABRIL DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, ABRIL DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 452
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2021-00247-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL


Yumbo Valle, ABRIL DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós
(2.022).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia secretarial: 18 de abril de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con citación a evaluación médica presencial a la señora Juez en el palacio de Justicia de la Ciudad de Cali. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 697

SUCESION INTESTADA

FIJA FECHA

Radicación No 76 892 40 03 002 2021-00271-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la suscrita juez, tiene programada para la misma fecha y hora en que debía realizarse la audiencia de inventario y avalúos, cita médica a evaluación médica presencial en el palacio de Justicia de la Ciudad de Cali, con carácter obligatorio, programada por la Rama Judicial, se hace preciso aplazar la misma y fijarle nueva fecha

En consecuencia, el juzgado,

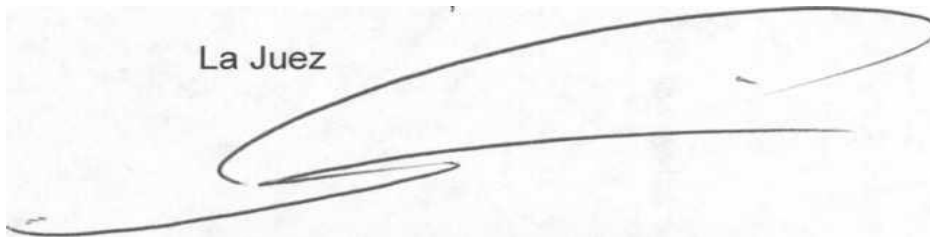
D I S P O N E :

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inventario y avalúos programada para el 21 de abril del año en curso, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para adelantar la audiencia de inventario y avalúos, para el día 26 de abril del año en curso, a las 2: 00 p.m. Cíteseles.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Abril 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0616
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación NO. 2021 – 00303-00. -
Abstenerse Decretar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Diecinueve Del Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por la señora **PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO–C.C. 29.873.425** quien obra a través de apoderado judicial y en contra de **RUBEN DARIO PICHÓN MOLINA–C.C. 94.431.144**, En virtud a la solicitud de secuestro de vehículo de Placas: CFY324 matriculado ante la Autoridad de Tránsito: SDM –Bogotá D.C., se le solicita al apoderado judicial de la parte solicitante indique en que lugar se encuentra rodando el automotor para emitir las ordenes de inmovilización pertinentes, una vez se suministre la información se procederá de conformidad por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. ABSTENERSE de decretar el secuestro del vehículo de Placas: CFY324 matriculado ante la Autoridad de Tránsito: SDM –Bogotá D.C., para que informe a esta dependencia judicial en que lugar se encuentra rodando el automotor para emitir las ordenes de inmovilización pertinentes

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.068</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 618
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021 – 00349 -00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Diecinueve de dos mil Veintidós

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **ANA FELISA MARTINEZ** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EDWIN ANDRES BEJARANO MONTESDEOCA**, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de \$300.000 Como capital por concepto de canon de arrendamiento del 23 de Enero al 23 de Febrero de 2021 , Por la suma de \$300.000 Como capital por concepto de canon de arrendamiento del 23 de Febrero al 23 de Marzo de 2021, Por la suma de \$300.000 Como capital por concepto de canon de arrendamiento del 23 de Marzo al 23 de Abril de 2021, Por la suma de \$300.000 Como capital por concepto de canon de arrendamiento del 23 de Abril al 23 de Mayo de 2021, Por la suma de \$300.000 Como capital por concepto de canon de arrendamiento del 23 de Mayo al 23 de Junio de 2021 Igualmente por las costas y gastos del proceso.

El demandado **YEISON ANDRES RENGOIFO MURILLO**, se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título ejecutivo se presenta contrato de arrendamiento para vivienda urbana el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título ejecutivo el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados por el Art 422 del c.g.p.. en concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

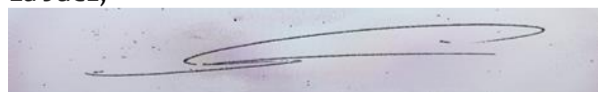
1°. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte., como agencias en derecho y por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4° *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 068

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

ABRIL 22 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 18 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No.615 .-

Ejecutivo singular .-

Radicación No. 2021 – 00358-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Dieciocho De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, quien obro como abogado y representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., y en consecuencia en mi calidad de apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERALDINE VILLAMIZAR CORREA y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,


R E S U E L V E :

1.- **ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO* obro como abogado y representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., y en consecuencia en mi calidad de apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERALDINE VILLAMIZAR CORREA De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 068</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ABRIL VEINTE (20) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA
DEMANDADO : KAREN LICETH MERA ARBOLEDA
RADICADO : 768924003002-2021-00438-00
Sustanciación Nro. : 457
RESUELVE PETICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ABRIL VEINTE (20) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID30) presentado por el demandante respecto a su inconformismo en las actuaciones que se han realizado en el expediente digital judicial y su persistencia en ingresar al despacho judicial para revisar su expediente electrónico sin contar con el carnet de vacunación del Coronavirus-COVID19; se le recuerda al togado que en virtud al ACUERDO PCSJA22-11930 de fecha Febrero Veinticinco (25) de 2.022 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura ordena en su capítulo 2 Artículo 7. - Reglas generales de acceso y permanencia en sedes - literal b, que a la letra dice:“(...) *Haber acreditado el esquema de vacunación(...)*” razón por la cual es de orden obligatorio a los usuarios y funcionarios judiciales cumplir con los lineamientos establecidos en mentado acuerdo.

Seguidamente el togado indica su inconformismo en la demora injustificada en el desarrollo de las actuaciones procesales de su proceso y solicita ingresar al despacho con la finalidad de “(...) *destrabar el procedimiento (...)*” revisando el expediente físico(sic) a lo que este Despacho le reitera que en cumplimiento al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente según acuerdo PSCJA20-11567 de 2.022 del C.S.J. el proceso judicial se encuentra almacenado en el repositorio “ONEDRIVE” a lo que deberá de solicitar a este Despacho el envío del Link del expediente digital.

Además se le insta al peticionar que mediante el correo institucional del Juzgado (j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co) deberá de enviar sus escritos jurídicos o demás peticiones que consideren necesario para “*destrabar*” lo concerniente a su proceso; a lo que el Despacho se pronunciara mediante providencia judicial correspondiente y notificada en los estados electrónicos conforme al decreto 806 de 2.020 al que podrá acceder en la dirección url: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-yumbo>.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

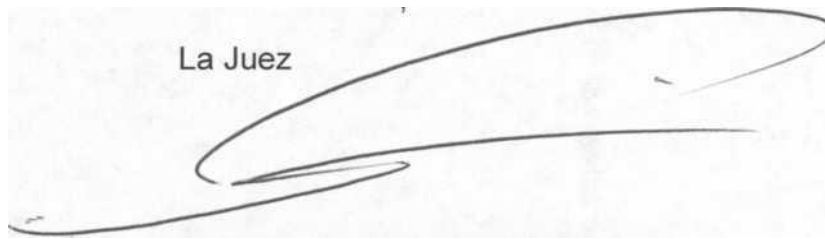
1.- Estese el memorialista a lo ordenado por el ACUERDO PCSJA22-11930 del C.S.J. de fecha Febrero Veinticinco (25) de 2.022 para el ingreso a las sedes judiciales a nivel nacional.

2.- Instar al memorialista enviar sus escritos jurídicos o peticiones que considere necesarios al correo institucional del Despacho; mismas que serán resueltas mediante providencia judicial y notificada en estado electrónicos o en su defecto solicitar el link del expediente del digital como se indicó anteriormente en la parte motiva de esta providencia.

3.- Notifique esta providencia al señor Alfredo Javier Ortiz Perea, mediante correo electrónico o telegrama dirigido a javinet500@yahoo.com.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ABRIL DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZ
RADICADO : 2021-00547-00
Sustanciación Nro. : 444
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID22) presentado por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).CAROLINA ABELLO OTALORA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada con estado ***fallida en el domicilio CRA 4 NORTE No 15-17 BARRIO GUACANDA de esta municipalidad INDICANDO “ (..) NO HAY QUIEN RECIBA(...)”*** , se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light gray background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Abril 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0401.-
Ejecutivo. -
Radicación No. 2021 – 00577-00.-
Agregar Tener En Cuenta ABONO. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Diecinueve Dos De Dos Mil Veintidos .-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. –E.S.P.** y con relación a la parte demandada **MILLERET IDROBO BURITICA** en el que manifiesta que la parte demandada realizo abono a la obligación y discrimina así

> Abono a la obligación así:

FECHA	VALOR
07/01/2022	\$ 208.999,00

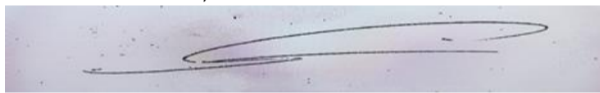
> Por concepto de gastos judiciales y honorarios, así:

FECHA	VALOR
07/01/2022	\$ 41.667,00
04/02/2021	\$ 41.667,00
07/09/2021	\$ 41.667,00
06/04/2022	\$ 41.667,00

Del señor Juez:

. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 068</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio Nro. 619-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00663-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Diecinueve Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **BLANCA INES FREYRE DE DEVIA**, con el fin de obtener el pago total de \$13.002.342 como capital del pagare No. 4960802008842850b. y por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **BLANCA INES FREYRE DE DEVIA**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.068

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

ABRIL 22 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de abril de 2022, a despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Open Market Ltda
Ddo: Alimentos Napoli S.A.S.

INTERLOCUTORIO No. 774
Dejar Sin Efecto y Admitir
Monitorio
Rad: 2021-00530-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del presente proceso y de conformidad con lo solicitando por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL CARDENAS OTERO, se hace preciso dejar sin efecto alguno el interlocutorio No. 87 de 18 de enero de 2022, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido, siendo esto contrario en virtud que el referido profesional del derecho el día 12 de enero de 2022 procedió por medio de correo electrónico (Gabriel.cardenasotero@cardenasduran.com) subsanar la demanda conforme a las exigencias del juzgado.

Revisada el escrito de subsanación y los documentos con ella adjunto, se procederá a admitir la demanda, toda vez que se realizo en debida forma.

Es por lo anterior que se **DEJARA SIN EFECTO** el interlocutorio No. 87 de fecha 18 de enero de 2022 y las actuaciones subsiguientes que de este dependa. Conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No. 87 de fecha 18 de enero de 2022, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de este dependan.

2. **REQUIERASE** a la sociedad **ALIMENTOS NAPOLI S.A.S.**, con domicilio principal en Yumbo, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, pague mediante el presente trámite del **PROCESO MONITORIO** a favor de la sociedad **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA “OPEN MARKET LTDA”**, las siguientes sumas de dinero:

a. por la suma de **\$2.034.631,00** como capital representado en la factura de venta No. CT79540.

b. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

c. Por la suma de **\$1.676.796,00** como capital representado en la factura de venta No. CT-79666.

d. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 20 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

e. Por la suma de **\$148.062,00** como capital representado en la factura de venta No. CT-79681.

f. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 20 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

g. Por la suma de **\$4.157.553,00** como capital representado en la factura de venta No. CT-79830.

h. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 3 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total.

i. Por la suma de **\$1.020.694,00** como capital representado en la factura de venta No. CT-80031.

j. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 17 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total.

k. Por la suma de **\$9.896.236,00** como capital representado en la factura de venta No. CT-80096.

l. Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día 25 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total.

m. Por las costas que se causen en el presente proceso.

2. En caso de oposición por parte de la sociedad demandada, esta deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la referida deuda, para cuyo efecto necesariamente deberán aportar las pruebas en que sustenta dicha oposición.

3. De conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada con las advertencias de que trata este precepto y cuya notificación se realizara en la forma prevista por los artículos 291, 292, y 301 de la misma obra.

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Zully Patricia Vallejo Chanchi

Sustanciación No. 489

Jurisdiccion Voluntaria

Rad. 2022-00130-00

Agregar

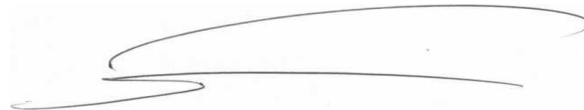
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, aclarando el escrito de la demanda en relación a la parte actora, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO